#### EDITORIAL

## Los indígenas y la igualdad de derechos

Por: Armando Sepúlveda Sáenz



propósito de la igualdad formal y el proceso de diferenciación real, George Orwell opinó a través de uno de sus personajes de su más famosa novela satírica que "Todos los animales son iguales pero algunos son más iguales que otros" 1, frase que ha pasado a la posteridad y al ambiente extraliterario como: "todos somos iguales pero unos más que otros" sentencia que se ha utilizado desde 1946 para hacer una descripción realista del entorno social, en el cual es evidente que la perspectiva de la Ley contrasta con la de la estructura de clases y la exclusión de ciertas minorías. No obstante, cuando predicamos la diferencia desde el enfoque de los derechos no dejan de suscitar perplejidad afirmaciones tales como: "los indígenas no son iguales ante la ley, respecto al resto de los habitantes de este país".

Una afirmación de este talante suscita cuando menos sorpresa y sin embargo, hay quienes suscriben este aserto, cabe presumir de buena fe, tal vez confundiendo los planos de análisis, esto es, de los derechos inherentes a la persona y aquellos que corresponden a los pueblos y comunidades y convirtiendo esta distinción en una diferencia sustantiva. Este género de confusiones no pueden ni deben soslayarse, porque en un ambiente social en donde prevalece el desconocimiento de los derechos humanos y de su enfoque, pueden alentar prácticas inaceptables en los diversos ámbitos, lesivas de los derechos o discriminatorias que podrían desembocar en actos o disposiciones que afecten la dignidad y la integridad de las personas, sean indígenas o no.

En el caso de las personas integrantes de los pueblos indígenas es bastante frecuente esta confusión. Este desconocimiento ocurre incluso entre las personas que tienen especialidad en derecho, o son juzgadores. Este fenómeno ha sido motivo de preocupación y señalamiento por connotados especialistas, entre ellos Miguel Carbonell². Por otro lado, la resolución del desconocimiento, alienta en los propósitos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para editar los Protocolos de actuación para quienes imparten justicia³. Así que no resulta inusitado que alguna persona en cualquier medio exteriorice o asuma la desigualdad de sus congéneres ante la ley. Pero el riesgo de daño existe, de palabra, de hecho o por omisión fáctica al no proteger los derechos del otro.

Por razones metodológicas podemos evadir la perspectiva ética o moral del tema y circunscribirnos exclusivamente a la jurídica. Aunque como afirma Miguel Carbonell en su obra Los derechos fundamentales en México, desde la óptica de la filosofía política y la teoría de la justicia, dicho enfoque es fundamental.<sup>4</sup>

La teoría jurídica actual y las resoluciones de algunos tribunales han visualizado el principio de igualdad a partir de dos variantes o "subconceptos": el principio de igualdad en la aplicación de la ley y el principio de igualdad ante la ley. "El primero consiste en el mandato de trato igual referido a las autoridades encargadas de aplicar la ley, es decir, este mandato se dirige de manera fundamental a los poderes ejecutivo y judicial. Por su parte, el principio de igualdad ante la ley es un mandato dirigido al legislador para que no establezca en los textos legales diferencias no razonables o no justificadas para personas que se encuentran en la misma situación, o para que no regule de la misma manera y de forma injustificada a personas que se encuentran en circunstancias desiguales"<sup>5</sup>.

La diferenciación de los dos tipos de igualdad es relevante para enfatizar que todas las autoridades están sometidas a las disposiciones constitucionales que protegen el principio de igualdad, y con el cual tienen que ver en diferentes momentos y modalidades. En primera instancia, "el principio de igualdad tiene incidencia en el diseño de la ley y del resto de normas generales de rango subconstitucional". En una segunda fase, "la igualdad impone tratos razonables y no discriminatorios a las autoridades encargadas de aplicar esas normas generales".

A manera de premisa debemos establecer que los integrantes de los pueblos indígenas son personas ante la Ley, como todos los habitantes del territorio nacional; segundo, lo son aquí y en China; tercero, son mexicanos. Aunque para algunas personas es obvio que todo ser humano, por el hecho de serlo es persona, tal vez no es ocioso citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la cual afirma en su artículo 1.2: "Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano". En cuanto al conjunto de personas incorporados a los derechos, la Constitución establece de manera indubitable la cobertura universal en el primer párrafo del "Artículo 1º: En los Estados Unidos Mexicanos todas las perso-



# EDITORIAL

## Los indígenas y la igualdad de derechos

Por: Armando Sepúlveda Sáenz



nas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".(Énfasis añadido). No hay excepciones, los niños y niñas, los discapacitados, los ancianos, los pobres, las minorías de todo tipo (y por supuesto, incluyendo a los indígenas) son titulares de derechos humanos, y además, poseen personalidad jurídica. Al respecto, es menester recordar el artículo 3°, de la Convención Americana: "Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"<sup>8</sup>

Esta capacidad queda reforzada por el Constituyente en el artículo 2° de la Constitución Federal. Al establecer en su fracción II del apartado A. relativo a los sistemas normativos internos, determinando la necesidad de que éstos, respeten las garantías individuales y los derechos humanosº.

Los puristas del derecho podrán argumentar, que se trata del goce y no del ejercicio. Y así excluir por ejemplo, a los niños indígenas del ejercicio de, sus derechos conforme a los Códigos Civiles. Pero no debemos olvidar que la Constitución y los tratados internacionales son ley fundamental en México, y ordenamientos de segundo o tercer orden normativo no pueden estipular discriminación alguna o norma que prive de derechos reconocidos en los instrumentos citados en primer término<sup>10</sup>.

Para obviar citas a diversos instrumentos internacionales, recordamos el artículo 1°. De la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas: "Artículo 1 Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos". Sobra decirlo pero cabe reiterarlo, el derecho a la igualdad es un derecho humano fundamental. Además el artículo 2 del mismo instrumento normativo establece: "Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas"<sup>11</sup>.

El Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (reconocido también como Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo), aun cuando referido a derechos colectivos, no puede dejar de lado la doble naturaleza de los derechos de las personas indígenas. Por ejemplo, en el artículo 2 relativo a las obligaciones de los gobiernos para desarrollar acciones tendentes a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad, expresa "Esta acción deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población" 12.

El ejercicio del derecho de igualdad no se puede entender sin el derecho a la no discriminación. Al respecto se pone a su consideración, la versión planteada en la Constitución Federal: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas" 13.

En conclusión: El principio y el derecho de igualdad están vinculados con la naturaleza del ser humano y son inseparables de la dignidad esencial de la persona, por ello resulta incongruente toda situación que, en virtud de una supuesta superioridad de un específico grupo social, lleve a concederle trato privilegiado; o a la inversa, que al juzgar a alguien inferior, lo discrimine o lo trate en forma tal que vulnere el goce de sus derechos. Es inaceptable introducir distinciones en el trato con otros seres humanos que no obedezcan a su real naturaleza.

El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenecen al tipo de normas que no admiten ni exclusión ni la alteración de su contenido, puesto que sobre él descansa todo el sistema jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que sustancia todo el sistema normativo.

Mas no bastan los derechos humanos personales, tal como se afirma en el Preámbulo de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas "que las personas indígenas tienen derecho sin



#### **EDITORIAL**

### Los indígenas y la igualdad de derechos

Por: Armando Sepúlveda Sáenz



discriminación a todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos<sup>14</sup>.

- 1 Orwell, George. La rebelión en la granja, p. 122 Editorial Booket. Recuperado de http://mimosa.pntic.mec.es/~sferna18/EJERCICIOS/2013-14/ORWELL G Rebelion En La Granja.pdf.
- 2 Ver su obra Los derechos fundamentales en México, Porrúa México, 2009, p. 65.
- 3 Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. Segunda edición. México 2014. Recuperado de http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/content/protocolo?sid=105612
- 4 "...es obvio que el adecuado desarrollo y preservación de los derechos fundamentales en una sociedad democrática exige que los ciudadanos asuman una serie de deberes no en el sentido jurídico del término, sino en un cierto sentido moral o cívico" Carbonell, Miguel. Los derechos fundamentales en México, Porrúa. México 2009, p. 157
- 5 Carbonell, Miguel. Los derechos fundamentales en México. Porrúa. México 2009, pp. 179-180
- 6 Carbonell, Miguel. Los derechos fundamentales en México. Porrúa. México 2009, pp. 180-181
- 7 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José). México se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y ésta fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981. Recuperado de http://www.oas.org/dil/esp/tratados\_B-32\_Convencion\_Americana\_sobre\_Derechos\_Humanos.pdf
- 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Recuperado de http://www.oas.org/dil/esp/tratados\_B-32\_Convencion\_Americana\_sobre\_Derechos\_Humanos.pdf .
- 9 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Fracción II, Apartado A, Artículo 2º: "Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres (Énfasis añadido). La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes".
- 10 Es conveniente recordar, en relación con esta afirmación el considerando 3 de la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el primero y segundo postulados de su Opinión expresa: 1. Que de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección; 2. Que la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos [énfasis añadido] deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002 DE 28 DE AGOSTO DE 2002. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_17\_esp.pdf

- 11 Organización de las Naciones Unidas. Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas. Recuperado de http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\_es.pdf
- 12 Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Recuperado de http://www.oit.org.pe/WDMS/bib/publ/libros/convenio 169 espanol-quechua.pdf
- 13 Quinto párrafo. Artículo 1°. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 14 Párrafo 22 del Preámbulo de la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas. ONU. Recuperado de http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\_es.pdf .

